

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6500/2023.

Sujeto Obligado: Congreso de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6500/2023

Sujeto Obligado: Congreso de la Ciudad de México

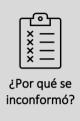
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública





Solicito información concerniente a la Subdirección del Diario de debates del Congreso de la Ciudad de México

La repuesta es incompleta.





¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia.

Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Respuesta complementaria, sobreseimiento.





ÍNDICE

GLOSARIO	3	
I. ANTECEDENTES		
II. CONSIDERANDOS	6	
1. Competencia	6	
2. Requisitos de Procedencia	6	
3. Causales de Improcedencia	7	
a) Cuestión Previa	8	
b) Síntesis de agravios	8	
c) Estudio de la respuesta	8	
complementaria	0	
III. RESUELVE	16	

GLOSARIO

OLOGANIO		
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México	

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6500/2023

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6500/2023, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075423001094, en la que solicitó lo siguiente:

- 1. ¿Quién es la persona titular de la Subdirección del Diario de los debates del Congreso de la Ciudad de México de la Segunda Legislatura?
- 2. ¿Cuál es su perfil académico y su trayectoria laboral?
- 3. Solicito se me proporcione su CV y su declaración "3 de 3"
- 4. ¿Cuál fue el proceso para su contratación?
- 5. ¿Cuál es el nombre de la o el Diputado que solicitó su alta?
- 6. ¿Cuál es el salario bruto asignado para ese cargo?

Señalando como medio para recibir su respuesta electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El veintiocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia notificó la respuesta emitida а través del oficio

CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0837/2023/2023, y sus anexos, signado por el Responsable de la

Unidad de Transparencia.

III. El diecisiete de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el

cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

"La respuesta no se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado, lo que en materia de

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la

parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente." (Sic)

IV. Por acuerdo del veintitrés de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto

Obligado, presentó sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del

conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha diez de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

info

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que quien es

recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se

actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta

a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la

impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

1.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta

impugnada fue notificada el veintiocho de septiembre, de conformidad con las constancias

que obran en autos.

A info

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del día

veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, al haber sido

interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de octubre de dos mil

veintitrés, es decir, al ante penúltimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días

contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en

tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con

fecha ocho de noviembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria

contenida en el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/101/2023, y sus anexos, de fecha seis de

noviembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, con el cual pretende

subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de

sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el

Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito

de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar

la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente

manera:

I. Cuestión Previa.

Ainfo

a) Solicitud de información: La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. ¿Quién es la persona titular de la Subdirección del Diario de los debates del Congreso de

la Ciudad de México de la Segunda Legislatura?

2. ¿Cuál es su perfil académico y su trayectoria laboral?

3. Solicito se me proporcione su CV y su declaración "3 de 3"

4. ¿Cuál fue el proceso para su contratación?

5. ¿Cuál es el nombre de la o el Diputado que solicitó su alta?

6. ¿Cuál es el salario bruto asignado para ese cargo?

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente señalo que la repuesta

otorgada no se encuentra apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, al no

atender de manera categórica cada uno d ellos contenidos de la información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el

inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades señaladas

por el recurrente.



Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa

prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente

reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

• • •

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión

cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado

con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que

restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido,

cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la

inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes

requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por

el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del

medio señalado para oír y recibir notificaciones.



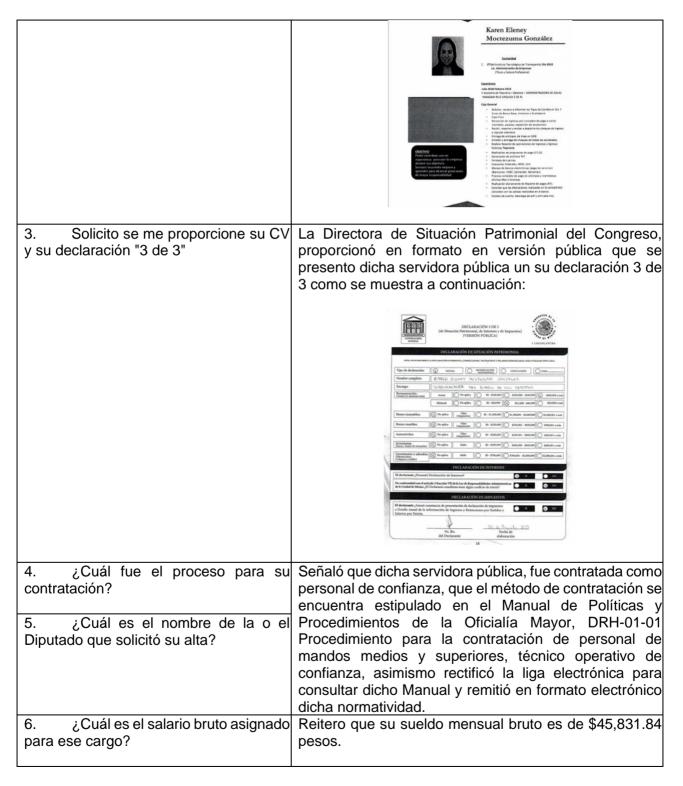
Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIP/1071/2023, con sus anexos, de fecha seis de noviembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, observando que, a través de este, el Sujeto Obligado rectifico parte de la información que fue proporcionada y ratificó en sus términos la respuesta original.

En ese sentido y para efectos de verificar que cada uno de los planteamientos realizados por el particular fueron atendidos se estima pertinente analizar la respuesta en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
	El Sujeto Obligado reitero que la persona titular de la Subdirección del Diario de Debates es la C. Karen Eleney Moctezuma González.
2. ¿Cuál es su perfil académico y su trayectoria laboral?	Reiteró que dicha persona servidora púbica es Licenciada en Administración de Empresa, y proporcionó en versión pública su currículo vitae, remitiendo la liga electrónica donde la parte recurrente puede consultar el Acta del Comité de Transparencia con la cual sustenta la elaboración de la versión pública.







De la documentación antes descrita, se considera que, en el presente caso a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporciono la información requerida respecto a la persona servidora pública que funge como Subdirectora de Debates.

Por lo que en el presente caso se considera que la respuesta complementaria, esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad v **buena fe.**

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

. . .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**: Así como la tesis



aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

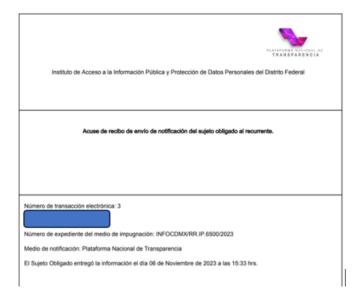
..

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo**, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA** Y **EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108





Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02 2021-T02 CRITERIO-07-21.pdf

EXPEDIENTE

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de

entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante

para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos

los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular

a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo

análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la

solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción

II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho

SOBRESEER en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que

la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación

exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE en el

recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

nfo

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.